



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-65/2022

**PARTE PROMOVENTE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PARTE DENUNCIADA:** TOTAL PLAY  
TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES MORÁN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** emitida en cumplimiento a la diversa de la Sala Superior en el SUP-REP-334/2022, por la que se individualiza nuevamente la sanción de Total Play, derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de transmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por el INE.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>Ley de Telecomunicaciones</b>	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**SRE-PSC-65/2022  
CUMPLIMIENTO**

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciada / Concesionaria / Total Play</b>	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF / Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-65/2022 y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

1. **a. Incumplimiento de transmisión.** Derivado de las actividades y monitoreo que realiza la DEPPP, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, al contrastar la señal XHCTCN-TDT “Imagen Televisión” (canal virtual 3.1), con el canal 3, observó que el concesionario de televisión restringida terrenal Total Play no retransmitió la pauta electoral en los términos aprobados por el INE, para la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.
2. **b. Vista de la DEPPP por incumplimiento.** Previos requerimientos, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00805/2022** la DEPPP dio vista a la UTCE de la situación que detectó con la concesionaria Total Play y, el dieciocho de marzo, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/121/2022**; la admitió e inició la sustanciación correspondiente.
3. **c. Resolución de la Sala Especializada.** Finalizada la sustanciación, el doce de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:



**PRIMERO.** Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la concesionaria referida una multa en los términos precisados en el capítulo respectivo.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Total Play, en los términos establecidos en la sentencia.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

**SEXTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en la parte relativa al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. **d. Interposición de recurso de revisión.** El diecinueve de mayo, inconforme con la determinación anterior, Total Play promovió un recurso de revisión, el cual fue registrado como SUP-REP-334/2022.
5. **e. Resolución del recurso de revisión.** El doce de octubre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-334/2022 en el sentido de revocar la sentencia, para la emisión de una nueva en los términos precisados más adelante.
6. **f. Recepción del expediente.** Derivado de lo anterior, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Competencia**

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que la Sala Superior ordenó la emisión de la presente sentencia, además, de que se trata de un procedimiento especial

## **SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO**

sancionador que tuvo origen en la omisión de Total Play de transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales aprobados y ordenadas por el INE en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,<sup>2</sup> y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>3</sup> de la Constitución; en relación con las jurisprudencias 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**<sup>4</sup> y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE**

---

<sup>2</sup> **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

<sup>3</sup> **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>4</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver



## DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.<sup>5</sup>

### SEGUNDA. Delimitación de la materia de análisis

9. A continuación, se exponen los razonamientos de la Sala Superior en los que basó la determinación de revocar la resolución emitida el pasado doce de mayo en este asunto, con la finalidad de fijar la materia de análisis.

#### I. Resolución de la Sala Superior

10. De la lectura de la sentencia emitida en el SUP-REP-334/2022, se observa que la Sala Superior analizó diversas temáticas que fueron materia de impugnación por Total Play, al respectó, señaló como método de análisis el siguiente:

51. Así, por cuestión de técnica, primero serán analizados los agravios relacionados con: **A)** Violación al principio de exhaustividad; **B)** Violación a los principios de fundamentación y motivación; y, **C)** Violación al principio de congruencia.

52. Enseguida, los relacionados con temas probatorios [**D)** Indebida valoración probatoria]. Para finalmente atender a aquellos vinculados con la calificación de la falta e individualización de la sanción [**E)** Indebida individualización de la sanción].

---

sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

11. Ahora bien, la Sala Superior, por un lado, **determinó infundados e ineficaces** los agravios de Total Play relacionados con la actualización de la infracción, la fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y valoración probatoria; y, por otro, consideró **fundado** el agravio vinculado con la individualización de la sanción.
12. En ese sentido, del análisis de los agravios de Total Play respecto a la indebida individualización de la sanción, la Sala Superior determinó, por una parte, que eran infundados los relativos a controvertir las siguientes temáticas:
  - La **identificación de los bienes jurídicos tutelados**, ya que los valores en juego eran el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral y la prerrogativa constitucional a favor de las autoridades y los partidos políticos, que vulneraron el modelo de comunicación política.
  - La **reincidencia**, dado que esta Sala Especializada la determinó con base en dos asuntos previos que se encontraban firmes al momento de imponer la sanción, en los que se vulneraron las mismas normas jurídicas con una misma conducta, con independencia del territorio en el que se haya cometido la infracción.
13. Por otra parte, respecto al razonamiento que utilizó la Sala Especializada para llegar a la conclusión de que la multa que correspondía a Total Play de 4000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) era proporcional y si la ponderación de los elementos que rodearon la infracción fue suficiente y correcta, la Sala Superior determinó fundado el agravio con los siguientes razonamientos:
  227. Lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior advierte que la sala responsable no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los



bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, es decir, no explicó por qué y cómo es que Total Play afectó o puso en riesgo esos valores.

228. En efecto, la Sala Especializada no realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por tanto, la gravedad de la infracción.

229. No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima. Para determinar la gravedad de la infracción, **debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto**, lo cual no fue realizado por la responsable.

230. La Sala Especializada calificó la falta como grave ordinaria, en virtud de que “se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la ciudadanía, así como de los partidos políticos y autoridades electorales en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo”.

231. En consecuencia, “en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro”, la responsable impuso la multa y consideró que no podía estimarse excesiva o desproporcionada, porque Total Play está en posibilidades económicas de cubrirla.

232. Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que **no hacen palpable la magnitud del daño causado**, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

233. Por ejemplo, en relación con el tiempo y lugar, así como con el contexto fáctico, la Sala Especializada dejó de valorar, como lo hace valer Total Play, que, durante la comisión de la infracción, no se encontraba en curso el proceso electoral local, lo que resulta relevante para determinar la magnitud del daño causado.

234. En el citado contexto, esta Sala Superior advierte que en resoluciones previas en las que se ha sancionado al recurrente

## SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO

por la omisión de transmitir el pautaado correspondiente, la Sala Regional Especializada ha utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción.

235. Es cierto que, en cada caso, el número de promocionales que se dejaron de transmitir es distinto; **sin embargo**, la responsable, por la misma infracción, en un asunto impuso una multa de 7,000 UMAS **-sin ser reincidente-**, lo que equivale a \$627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta 00/100 moneda nacional);<sup>[57]</sup> en otros, unas multas de 1,000 UMAS, **-siendo reincidente-** equivalentes a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.),<sup>[58]</sup> y en la resolución impugnada, una multa de 4,000 UMAS, **-también siendo reincidente-** equivalente a la cantidad de \$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

236. Como se puede advertir, en casos similares, la Sala Regional Especializada ha resuelto de forma diversa, lo que denota la necesidad de definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustenten la multa correspondiente.

237. Ahora bien, por lo que hace a la reposición de las pautas electorales, la responsable determinó que Total Play, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, debe reponer los promocionales omitidos, por tanto, se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador. Al respecto, es a partir del nuevo acto jurídico que emita la DEPPP que se causará, en su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podrá alegar lo que a su derecho convenga.

238. En virtud de lo expuesto, debe revocarse el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, **con la motivación suficiente**, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la infracción se encontraba en curso el proceso electoral local y, de ser el caso, analizar la falta a partir de la etapa en la que se encontraba dicho proceso.

239. Resulta pertinente traer a cuenta lo resuelto en el diverso SUP-REP-626/2022, en el que esta Sala Superior, al revocar la resolución de la Sala Especializada, le precisó que, al momento de individualizar una sanción, debe establecer con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la





infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una valoración de estas condiciones para determinar la sanción correspondiente.

240. Por tanto, en el caso, **deberá realizar un ejercicio completo de motivación**, en el que utilice razonamientos lógico-jurídicos que evidencien el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por ende, de la gravedad de la infracción.

241. Ello, en virtud de que **es elemental** analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, y explicarlo al justiciable si se le impondrá una sanción.

242. Por último, partir de la nueva individualización que realice, la responsable **no podrá imponer una sanción mayor** a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

14. De lo anterior se desprende que la Sala Superior determinó, esencialmente, que:

- No se construyó con ejercicios argumentativos (lógico-jurídicos) el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente. No explicó por qué y cómo es que Total Play afectó o puso en riesgo esos valores.
- Debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto.
- Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen *palpable* la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
- En resoluciones previas en las que se ha sancionado a Total Play por la misma conducta, la Sala Especializada ha utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que denota la necesidad de definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustenten la multa.

## **SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO**

- Se revocó la individualización de la sanción únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
- Es elemental analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, y explicarlo al justiciable si se le impondrá una sanción.
- No se podrá imponer una sanción mayor a la impuesta.

### **II. Materia de análisis**

15. De lo establecido por la Sala Superior, la presente sentencia deberá ser emitida para el único efecto de individualizar nuevamente la sanción que corresponda a Total Play, con la debida argumentación lógico-jurídica que demuestre el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, motivando suficientemente la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos vulnerados.

### **TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

16. La inobservancia a la normativa electoral por parte de Total Play, a través de la emisora XHCTCN-TDT, quedó firme a partir de la determinación emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-334/2022, razón por la cual resulta procedente imponerle una sanción con base en la acreditación de la infracción relativa a la **omisión injustificada de transmitir las pautas en los términos establecidos por el INE.**
17. Para llevar a cabo la individualización de la sanción, tal como lo señaló la Sala Superior, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, como son:



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
18. Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en sostener que dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos que tengan un orden de prelación para su análisis, lo importante es que todos sean considerados por la autoridad y la base de la individualización de la sanción, tal como lo sostuvo en la tesis IV/2018 se rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**<sup>6</sup>
19. Además, en el caso, la Sala Superior determinó que para la individualización de la sanción la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime *justo* dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, cuando no se fije la pena mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción y estimó aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito VI.2o.P. J/8 de rubro: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO**

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 46 y 47.

**SRE-PSC-65/2022  
CUMPLIMIENTO**

**SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.<sup>7</sup>**

20. Por otra parte, en la jurisprudencia de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el **arbitrio judicial** y la individualización de la **pena no sería discrecional**, sino un acto reglado u obligatorio.<sup>8</sup>
21. Por lo anterior, esta Sala Especializada, de forma orientadora, ha retomado la tesis S3ELJ 24/2003<sup>9</sup>, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, de la cual se desprende que, para la determinación de una sanción, deben analizarse, como paso previo, los siguientes elementos:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1326.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 246, de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**. Apéndice 2000, tomo II, penal, p. 182.

<sup>9</sup> Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.



voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

22. Esto ha sido confirmado, de manera reiterada, por la Sala Superior y es acorde con lo establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual, **puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento en específico**, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.
23. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**<sup>10</sup>
24. En ese sentido, toda vez que la Sala Superior ordenó únicamente justificar con la debida motivación el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, así como explicar o hacer evidente la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos vulnerados por Total Play, a continuación se plasman los argumentos bajo los cuales esta Sala Especializada llegó a la convicción de que la multa de 4000 UMAS, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) es proporcional, *justa* -en los términos utilizados por Sala Superior- y correcta.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 157/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, p. 347.

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

25. En primer lugar, se analizarán las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias de televisión; en un segundo momento las circunstancias que rodean a la infracción y, finalmente, los razonamientos de este órgano jurisdiccional que se constituyeron como un *polo de atracción* que hizo a este órgano jurisdiccional mover la cuantificación de la sanción del punto inicial -entendido como una amonestación pública- a uno de mayor entidad -4,000 UMAS-.
26. Lo anterior, como se dijo, bajo los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**<sup>11</sup>
27. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de sancionar a las concesionarias de televisión con una **amonestación pública o con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** (Ciudad de México) y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la sanción que corresponda.
28. Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y

---

<sup>11</sup> 1a./J. 157/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIII, enero de 2006; p. 347.



Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.

29. Ahora bien, cabe señalar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación de la sanción corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada, situación que, como se dijo, es reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

30. Establecido lo anterior, es necesario determinar las circunstancias que rodearon la infracción.
31. Al respecto, como se adelantó, la Sala Superior estableció que la identificación de los bienes jurídicos tutelados, así como la reincidencia habían sido establecidos de forma correcta por parte de esta Sala Especializa, circunstancias que, para la individualización de la sanción también toma en cuenta esta Sala Especializada, y que se reproducen a continuación, se insiste, con el propósito de no descontextualizar la presente individualización de sanción:

##### **a. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

...

##### **h. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado

## **SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO**

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

Esto, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua, por lo que se estima que la concesionaria es **reincidente**.

32. Ahora bien, tomando como criterio orientador la jurisprudencia **II.2o.P. J/18** de rubro: **PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.**, a efecto de determinar la sanción a imponer y de cumplir con los elementos establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y atendiendo al método que generalmente emplea este órgano jurisdiccional para tal efecto, se analizan los siguientes elementos:

### **I. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN COMETIDA**

33. **La infracción consistente en la omisión de transmitir pautas de partidos políticos y autoridades electorales** conforme a la orden del INE atribuida y acreditada a Total Play vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral atribuidas a Total Play
34. En ese mismo sentido, el hecho de que Total Play no hubiera transmitido los promocionales en cuestión; hubiera transmitido otros de una diversa entidad federativa o los hubiera transmitido fuera del horario establecido el efecto, vulneró la prerrogativa de los partidos políticos de tener acceso permanente a los tiempos de televisión,





establecida en el artículo 159, numeral 1, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el 160, numeral 1, de esa Ley, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautaado aprobado por el INE.

35. De igual forma, Total Play vulneró lo establecido en el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral, porque en ellos se establece que concesionarios de televisión restringida, como el caso de Total Play, no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, cuestión que no ocurrió en el caso y por la que se acreditó responsabilidad a Total Play.
36. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 442, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, Total Play es sujeto de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, numeral 1, incisos c) y e) de dicha Ley, derivado de la vulneración a las normas constitucionales y legales precisadas con antelación.

## II. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

37. **Modo.** Total Play incumplió la normativa en materia electoral por la omisión de retransmitir en tiempo y forma 138 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura estatal, cuestión detectada en la emisora XHCTCN-TDT (canal virtual 3.1) correspondiente a la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.
38. En efecto, Total Play vulneró el modelo de comunicación política porque omitió transmitir 138 promocionales, cuestión de la que se

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

enteró esta autoridad jurisdiccional después de que la DEPPP realizó el monitoreo de pautas y detectó diversas irregularidades,

39. La infracción de Total Play se actualizó de la siguiente forma:
- La responsable omitió la transmisión de 54 promocionales, que implicaron, por un lado, que la información de las autoridades electorales federales y locales, así como sus atribuciones y finalidades no haya llegado a la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo.
  - Además, lo anterior también implicó que la propaganda política relativa a pautas ordinarias de los partidos políticos tanto locales como federales no haya llegado a la ciudadanía a la que iba referida, de acuerdo con la prerrogativa -también vulnerada- de los partidos políticos de destinar cierta información exclusivamente para un territorio y población determinada.
  - La responsable transmitió 56 promocionales excedentes derivados de la conmutación que hizo con la señal de la Ciudad de México, lo cual implicó que la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, recibió información correspondiente a temas de la Ciudad de México, tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, lo cual adquiere mayor relevancia porque del monitoreo de la autoridad se desprende que dentro de ese material se difundió información del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México, al menos en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre.
  - La responsable transmitió 11 promocionales fuera de horario, lo que implicó un desacato a la orden de transmisión de la autoridad electoral, además de una vulneración a las franjas horarias que ha aprobado el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.



- La responsable transmitió 17 promocionales en diferente versión, lo que implicó que transmitiera información descontextualizada ya sea para los tiempos y las finalidades para las cuales se pautaron.
40. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno, la infracción se prolongó en el tiempo de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, es decir, periodo durante el cual los tiempos en los que las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir información o propaganda política, de interés general que abobe al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
41. Al respecto, como se adelantó, se destaca que la infracción se prolongó en el tiempo, de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que durante agosto la omisión subsistió los días 20, 21, 22, 27, 30 y 31.
42. Durante septiembre la omisión fue los días 1, 7, 9, 11, 17 y 29; por lo que hace a octubre, los días de incumplimiento fueron 1, 5, 11, 19, 24, 27 y 30; respecto a noviembre los días 12, 20, 21, 29 y 30 y en diciembre 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12.
43. Esto, como se señaló, implicó que durante 31 días la concesionaria incumpliera con la transmisión de la pauta, lo que conllevó que la ciudadanía recibiera la información en tiempo y forma tanto de las autoridades electorales federales y locales, como de la que los partidos políticos quisieron difundir.

**SRE-PSC-65/2022  
CUMPLIMIENTO**

44. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCTCN-TDT (canal 3.1).

**III. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS.**

45. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta reiterada en el tiempo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, por parte de Total Play, concesionaria de televisión restringida, ya que incumplió con la obligación de retransmitir 138 promocionales de televisión en la señal radiodifundida de XHCTCN-TDT (canal 3.1).

**IV. CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN**

46. La conducta infractora se efectuó durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno en Quintana Roo, cabe señalar que para la individualización de la sanción esta autoridad también toma en cuenta lo siguiente: La DEPPP inició sus requerimientos el siete de octubre a Total Play porque había detectado un incumplimiento a la transmisión de las pautas, por lo que la concesionaria estuvo enterada a partir de esa fecha de las posibles fallas en su retransmisión y aún así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, porque su conducta se prolongó por más de dos meses.

**V. BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO PROVOCADO**

47. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

**VI. AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO**

48. El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional



que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

49. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que Total Play vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque, como se dijo, impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa en Benito Juárez, Quintana Roo, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
50. Esto porque, como se dijo, dejó de transmitir -en tiempo y forma establecidos por el INE- 138 pautas de carácter ordinario (fuera de un proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, las cuales están destinadas para que difundan propaganda política que implique promocionar sus principios, programas, ideas, valores e ideología, así como su plataforma electoral.
51. Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.
52. Asimismo, la concesionaria omitió transmitir también *diversas* pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

53. Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.
54. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad que la vulneración a valores democráticos como suceden en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.
55. Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de impactos omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión que se transmitieron y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados -sólo en el caso de los omitidos, excedentes y de diferente versión-.

**VII. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE ANÁLISIS**

56. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta, la cual fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque se le requirió en diversas ocasiones sobre su incumplimiento y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.
57. A partir de lo anterior, también se toma en cuenta que, derivado de que tuvo conocimiento desde el 7 de octubre de sus primeras omisiones, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció durante los meses siguientes, es decir, Total Play



estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo.

58. Esto último, se sostiene de acuerdo con la posibilidad establecidas en el Reglamento de Radio y Televisión del INE y en el catalogo de incidencias, cuestión que nunca realizó Total Play y que no pudo probar en el presente procedimiento sancionador.
59. No debe pasar inadvertido que también la reincidencia de la concesionaria responsable se toma en cuenta para la imposición de la sanción, toda vez que, como se dijo, similar conducta fue acreditada en los asuntos **SRE-PSC-149/2021** y **SRE-PSC-162/2021**.

#### **VIII. SANCIÓN A IMPONER**

60. Como se dijo, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión de una amonestación pública hasta 100,000 mil UMAS.
61. Ahora bien, para este efecto, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
62. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

63. Por tanto, en el caso, tomando en cuenta los elementos descritos, se impone a Total Play una multa de **4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, la cual, este órgano jurisdiccional considera **adecuada, eficaz** y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la responsable.
64. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que Total Play está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
65. Ahora bien, dado que la información económica de Total Play es confidencial, el análisis respectivo consta en el **ANEXO ÚNICO** que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Total Play.<sup>12</sup>
66. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
67. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las

---

<sup>12</sup> Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.





autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

68. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### **B. REPOSICIÓN DE TIEMPOS**

69. Ahora bien, no pasa inadvertido el razonamiento de la Sala Superior relativo a que este órgano jurisdiccional determinó que Total Play debe reponer los promocionales omitidos y que para ese efecto se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del procedimiento, razón por la cual, esta Sala Especializada **reitera la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos**, tomando en cuenta las atribuciones de la DEPPP en la materia.
70. En ese sentido, con independencia de que se exija el cumplimiento de la sentencia a la concesionaria responsable, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play, una vez que la presente sentencia adquiera firmeza.

### **C. Inscripción al CASS**

71. Se ordena a la Secretaria de Acuerdos que haga la inscripción de la responsable en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.
72. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-334/2022, se individualiza nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Total Play una multa de **4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Comuníquese la sentencia a las Direcciones Ejecutiva de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO. Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-65/2022 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA SUP-REP-334/2022**

13.

Emito el presente voto porque si bien coincido en lo general con los elementos y la forma de valorar la individualización de la sanción, existen algunos puntos de los que me aparto, principalmente al considerar que lo que corresponde, realizando la valoración conforme a lo ordenado por Sala Superior, es una sanción pecuniaria menor a la que se impone.

En el caso, Total Play incumplió con la normativa electoral al omitir la transmisión de 138 mensajes durante un total de 31 días, y con dicho actuar vulneró el modelo de comunicación política, así como las prerrogativas de los institutos políticos, las autoridades electorales, el derecho de audiencias y acceso a la información de la ciudadanía.

No obstante, considero que se debió valorar que Total Play es una concesionaria que brinda sus servicios de manera exclusiva a quienes se encuentran suscritos a dicha red. Asimismo, la pauta que se omitió transmitir correspondió al periodo ordinario.

Estos elementos me llevan a considerar que, al determinar la magnitud del daño causado, también se debió considerar que el impacto de dicha omisión de transmitir la pauta como la ordenó el Instituto Nacional Electoral, es decir, el daño, se acotó **potencialmente** a la población de Benito Juárez, Quintana Roo, que

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Carla Elena Solís Echeгойen y a David Alejandro Avalos Guadarrama en la elaboración del presente voto.

**SRE-PSC-65/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

en el periodo ordinario se encontraba suscrita a los servicios de dicha concesionaria.

Por ello, al tomar en cuenta la magnitud del daño causado<sup>14</sup>, así como la integralidad de los criterios para la individualización de las penas, se debió imponer una multa menor.

De lo contrario se estaría faltando a los criterios de individualización de la pena, que las personas juzgadoras tenemos el deber de atender para fincar el reproche respectivo conforme a las faltas y circunstancias particulares que rodean cada caso, y evitar así la imposición de una multa excesiva.

En ese sentido, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**